



# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

## RESOLUCION N° 3-3092

FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, en el año 2007, la Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú y del San Jorge CVS, formuló el Plan de Manejo y Ordenamiento Ambiental del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú - CCBS, donde se realiza un diagnóstico del área, se zonifica y por último se estipula un plan de acción.

Que por acuerdo del Consejo Directivo N° 76 de fecha 25 de octubre de 2007, la CVS, declaró el Distrito de Manejo Integrado de Recursos Naturales - DMI del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú. Así mismo, mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 174 del 24 de junio de 2011, la Corporación homologó el DMI de acuerdo a la caracterización del Decreto 2372 de 2010.

El día 22 de abril de 2021, se realizó visita técnica de inspección en la referida zona, por presuntas actuaciones con maquinaria pesada en jurisdicción del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, por parte de profesionales de los grupos de Gestión del Riesgo y Cambio Climático de la CAR-CVS, en acompañamiento del secretario de gobierno del municipio de Santa Cruz de Lorica, el señor Vladimir Negrete.

Que de la visita realizada, se generó el informe de visita GGR N° IV 2021-123 del 23 de abril de 2021, a raíz del cual la Corporación CVS, por medio de Auto N° 12247 del 05 de mayo de 2021, ordenó apertura de investigación administrativa ambiental", contra la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.841.913 expedida en Cereté

---

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvsvs@cvsvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvsvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**www.cvs.gov.co**



# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

## RESOLUCION N° 3-3092

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

Córdoba, en calidad de propietaria del predio que se encuentra dentro del área del Distrito de Manejo Integrado de Recursos Naturales del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, en el Corregimiento Palo de Agua, zona rural del municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba, por las presuntas obras antrópicas asociadas a la construcción de terraplenes, canales de drenaje y por el aprovechamiento forestal, sin contar con los permisos otorgados, autorizaciones, licencias o trámites por parte de la CAR-CSV.

Que por medio de oficio radicado CVS N.º 20222102914 del 4 de marzo del 2022, la CAR CVS, remite oficio de citación para la notificación personal a la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.841.913 expedida en Cereté Córdoba, la cual no fue posible notificarla, de acuerdo a lo reportado por la empresa de mensajería, la cual reportó que no se pudo ubicar la dirección referida.

Que teniendo en cuenta que la CAR-CSV, desconoce la información referente a la dirección específica de la presunta infractora, para efectos de notificación el día 24 de marzo de 2022, procedió publicar la citación para comparecencia a notificación personal del Auto N° 12247 de fecha 05 de mayo de 2021, en la página Web de la Corporación por el término de cinco días.

Que la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.841.913 expedida en Cereté - Córdoba, no compareció a la diligencia de notificación personal por lo que se le notificó por Aviso vía página Web de la Corporación el día 09 de junio de 2022, adjuntando a dicha notificación copia integra del acto administrativo Auto N° 12247 de fecha 05 de mayo de 2021.

Por medio de Auto N° 14035 del 27 de octubre de 2022, la CAR-CSV, procedió a formular un pliego de cargos contra la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.841.913 expedida en Cereté - Córdoba, por las presuntas obras antrópicas asociadas a la construcción de terraplenes, canales de drenaje que se encuentra dentro del área del Distrito de Manejo Integrado de Recursos Naturales del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, en el Corregimiento Palo de Agua, zona rural del municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba, y por el aprovechamiento forestal, sin contar con los permisos otorgados, autorizaciones, licencias o trámites por parte de la CAR-CSV.

Que el día 15 de diciembre del 2022, la CAR CVS, procedió publicar la citación para comparecencia a notificación personal del Auto en mención, en la página Web de la Corporación por el término de cinco días.

Que la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N 25.841.913 expedida en Cereté - Córdoba, no compareció a diligencia de notificación personal,

---

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

csvs@csvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@csvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**[www.csvs.gov.co](http://www.csvs.gov.co)**

Página 2 de 30

**RESOLUCION N° 3-3092**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

por lo que se procedió a notificar por aviso vía página Web de la Corporación el día 19 de enero de 2023, adjuntando a dicha notificación copia integral del acto administrativo Auto N.º 14035 del 27 de octubre de 2022.

Que la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N 25.841.913 expedida en Cereté – Córdoba, no presentó descargos al pliego de cargos.

Por medio del Auto N.º 14768 del 13 de febrero del 2023, la CAR CVS, procedió a correr traslado para presentar alegatos a la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N 25.841.913 expedida en Cereté.

Que el día 6 de marzo del 2023, la CAR CVS, procedió a publicar la citación para comparecencia a notificación personal del Auto en mención, en la página Web de la Corporación por el término de cinco días.

Que la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N 25.841.913 expedida en Cereté - Córdoba, no compareció a diligencia de notificación personal, por lo que se procedió a notificar por aviso vía página Web de la Corporación el día 21 de mayo del 2023, adjuntando a dicha notificación copia integral del acto administrativo Auto N.º 14768 del 13 de febrero del 2023.

Que la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N 25.841.913 expedida en Cereté – Córdoba, no presentó alegatos.

Concluidas las etapas procesales previas establecidas en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio 2024, y sin que el investigado hiciera uso de su derecho de defensa para controvertir los hechos constitutivos de infracción ambiental, procede esta corporación a resolver de fondo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.**

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables"*

**RESOLUCION N° 3-3092**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

*o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

*A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:*

*"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber*



# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

## RESOLUCION N° 3-3092

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

*del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 2, modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así: **"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024, mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

### **ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.**

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normativa vigente en lo relacionado a la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

---

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvcs@cvcs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**www.cvs.gov.co**

Página 5 de 30

**RESOLUCION N° 3-3092**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 9 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024: " *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado*

*PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."*

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 consagra: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.  
(Ver ley 165 de 1994.)*

*PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será*

RESOLUCION N° 3-3092

FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024

*objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".*

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la acusación de daño al medio ambiente.

Ahora bien, es de recibo reiterarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

En observancia a lo anterior, la Corporación logró demostrar el hecho contraventor en materia ambiental por la construcción de obras antrópicas tipo terraplenes, canales de drenaje que se encuentra dentro del área del Distrito de Manejo Integrado de Recursos Naturales del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, en el Corregimiento Palo de Agua, zona rural del municipio de Santa Cruz de Lórica, departamento de Córdoba, y por el aprovechamiento forestal, de conformidad con el informe de visita **N° GGR IV 2020-443 de septiembre 2020**, en donde se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales, agua, suelo y aire a consecuencia de las actividades que se vienen generando, ya que señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.841.913 expedida en Cereté – Córdoba, no presentó documentación pertinente para el caso, para ser valorada bajo los criterios de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, en vista de lo evidenciado técnicamente y teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idónea para definir la responsabilidad del implicado.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente, del deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

**RESOLUCION N° 3-3092**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

Así mismo se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es el presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron demostrados por parte de la investigada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T-851/2010, a saber: *"Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación."*

Así mismo, es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: *"En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias*

RESOLUCION N° 3-3092

FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024

*entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).*

*Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).*

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

**RESOLUCION N° 3-3092**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

**RESOLUCION N° 3-3092**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

**NORMAS VULNERADAS CON LA CONDUCTA.**

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones:

La Constitución Política en el artículo 8, establece que: *“Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”*; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

***Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2. Del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: “Aguas de uso público. Son aguas de uso público:***

- a) *Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) *Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) *Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) *Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) *Las aguas lluvias;*
- g) *Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) *Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.*

**RESOLUCION N° 3-3092**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

El artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 que dispone: *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

**1.** *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

**2.** *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

**3.** *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

*a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*

*b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

*d. La eutroficación;*

*e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.*

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”.*

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974, Dispone: *“Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.”.*

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, Dispone: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”.*

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, Dispone: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”.*

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Dispone: *“Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:*

**1.** *Pescar con los siguientes medios:*

**RESOLUCION N° 3-3092**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

- a. *Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.*
- b. *Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.*
- c. *Armas de fuego.*
- d. *Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.*
2. *Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.*
3. *Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.*
4. *Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.*
5. *Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.*
6. *Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.”.*

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvsv@cvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**[www.cvs.gov.co](http://www.cvs.gov.co)**

**RESOLUCION N° 3-3092**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m). El ruido nocivo;*
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”.*

El Decreto 1076 de 2015, establece el régimen de aprovechamiento forestal en los siguientes artículos:

*ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

**RESOLUCION N° 3-3092**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

*ARTÍCULO 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA SANCIÓN.**

*El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, establece la Determinación de la responsabilidad y sanción, consagra: “**Determinación de la responsabilidad y sanción**, Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”*

**El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece:**

*“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

**Parágrafo 1.** *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados.*

**RESOLUCION N° 3-3092**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

*Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**Parágrafo 2.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

**Parágrafo 3.** *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

**Parágrafo 4.** *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

**Parágrafo 5.** *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”*

**JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE IMPOSICIÓN DE MULTA COMO ÚNICA SANCIÓN.**

Que, el Parágrafo 3 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente, sin embargo en el caso de que la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente, razón por la cual se expone como justificación para la imposición de una multa como única sanción en el presente procedimiento administrativo, por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS (CAR-CVS), la siguiente:

RESOLUCION N° 3-3092

FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024

Para el presente asunto en el cual la investigación ambiental se adelantó en contra la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.841.913 expedida en Cereté – Córdoba, por la construcción de obras antrópicas tipo terraplenes, canales de drenaje que se encuentra dentro del área del Distrito de Manejo Integrado de Recursos Naturales del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, en el Corregimiento Palo de Agua, zona rural del municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba, y por el aprovechamiento forestal.

1. **La Amonestación escrita como sanción ambiental, se establece que:** que esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural, no es posible aplicarse al caso concreto puesto que dicha norma empezó a regir el 25 de julio de 2024 y la Corporación aún no ha establecido el procedimiento de su aplicación, puesto que se encuentra trabajando en el proceso de implementación de este tipo de sanción.
2. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio:** La imposición de un cierre, ya sea temporal o definitivo, como medida sancionadora no es pertinente en el presente caso, dado que la infracción cometida no se refiere ni recae sobre un establecimiento, edificación o estructura que pueda ser aplicada la sanción de cierre, sino que se trata del incumplimiento de una norma ambiental que prohíbe la construcción de obras antrópicas (Terraplén) por parte de la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.841.913 expedida en Cereté – Córdoba.
3. **Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro:** Esta opción es aplicable en el presente asunto, ya que se está en presencia de un incumplimiento de un permiso, el cual debía ser otorgado por la autoridad ambiental, incumpliendo con esto disposiciones normativas de carácter ambiental tales como son el **Decreto 1076 de artículo 2.2.10.1.1.2. numeral 3.**
4. **Demolición de obra a costa del infractor:** La presente investigación se refiere a la construcción de una obra antrópica que pueda ser objeto de demolición. Según el decreto **1076 de artículo 2.2.10.1.1.2. Numeral 4**, previa la realización y presentación ante esta corporación de **un estudio hidrológico de la zona afectada, que debe contener como mínimo, lo siguiente: Pluviometría, Hidrología, Hidráulica, Simulaciones y planos.**

El estudio hidrológico debe determinar si las obras tipo terraplén construidos por la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.841.913 expedida en Cereté – Córdoba, deben ser destruidos parcial o totalmente. En caso de que el estudio hidrológico determine que los terraplenes deben ser destruidos en su totalidad, debe contener un apartado donde establezca las medidas necesarias para la mitigación del impacto que ocasionaría en el sector la destrucción de dichas obras civiles.

RESOLUCION N° 3-3092

FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024

En caso de que el estudio hidrológico determine que los terraplenes deben ser destruidos parcialmente, debe establecer las obras civiles necesarias para el manejo de las aguas en la zona y establecer las medidas necesarias para la mitigación del impacto que ocasionaría en el sector la destrucción de dichas obras civiles.

**5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción:**

En el contexto de la presente investigación, no se abordan situaciones relacionadas con la utilización de dichos elementos, especies o medios utilizados en la comisión de la conducta considerada como infracción. Por lo tanto, sería inapropiado e improcedente, imponer una sanción que consistiera en la aprehensión material y definitiva de los dichos elementos, más si se tiene en cuenta que no se involucra especímenes, especies silvestres exóticas o productos, elementos, medios e implementos utilizados en la infracción ambiental investigada.

**6. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas:**

Por la naturaleza propiamente dicha de la infracción ambiental en la presente investigación, se no torna procedente imponer dicha sanción, ya que no se involucra el aprovechamiento, tráfico o tenencia ilegal de fauna o flora ni hay lugar a la restitución de dichas especies silvestres o acuáticas.

Luego de analizadas cada una de las sanciones ambientales que pueden ser impuesta al infractor ambiental, se concluye que es procedente imponer la multa como sanción principal a la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.841.913 expedida en Cereté – Córdoba, y como sanción accesoria la demolición de la obra, previo a la presentación antes esta Corporación, un estudio hidrológico de la zona afectada, que debe contener como mínimo, lo siguiente: Pluviometría, Hidrología, Hidráulica, Simulaciones y planos.

**DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Artículo 43 de la Ley 1333 del 2009, establece lo siguiente:

**Multa.** “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió CONCEPTO TÉCNICO ALP 2024- 1201 del 10 de octubre de 2024, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.841.913 expedida en Cereté – Córdoba.

RESOLUCION N° 3-3092

FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita No. 2021 - 123, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

### CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

#### ❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- 
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: **B** = Beneficio Ilícito  
**y** = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso  
**p** = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

RESOLUCION N° 3-3092

FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la señora Libia Edith Sánchez Doria identificada con cédula de ciudadanía No 25.841.913, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- A. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que la señora Libia Edith Sánchez Doria identificada con cédula de ciudadanía No 25.841.913, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de ocupación de cause, para lo cual se requiere de 2 visitas para evaluación y seguimiento las cuales generan unos costos que se ven reflejados en la siguiente tabla:

TABLA UNICA								
Honorarios y viaticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	Duración total (bxc+cd)	(f) Viaticos diarios	(g) Total viaticos (b x c x f)	(f) subtotales ((ave)+g)
Profesional Especializado Grado 14	\$ 2.974.735	2	1	1	0,19	\$ 38.253	\$ 76.506	\$ 643.122
(A) Costos honorarios y viaticos (Σh)								\$ 643.122
(B) Gastos de viaje								\$ 420.000
(C) Costos de análisis de laboratorio y otros estudios								\$ 0
Costo total (A+B+C)								\$ 1.063.122
Costo de Administración (25%)								\$ 265.781
VALOR TABLA UNICA								<b>\$ 1.328.903</b>

- B. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del municipio de Loricá Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
  - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 1.328.903,00	= Y
------	-------------------	---	-----------------	-----

RESOLUCION N° 3-3092

FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024

(y2)	Costos evitados	\$ 1.328.903,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
<b>B =</b>		<b>\$ 1.624.215,00</b>		

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO** ilícito por parte de la señora Libia Edith Sánchez Doria identificada con cédula de ciudadanía No 25.841.913, en calidad de propietaria del predio que se encuentra dentro del área del distrito de manejo integrado de recursos naturales del complejo cenagoso del bajo Sinú en el corregimiento de palo de agua del municipio den santa cruz de lorica , por la ejecución de obras antrópicas asociadas a la construcción de terraplenes, canales de drenaje y aprovechamiento forestal, con contar con los permisos otorgados, autorizaciones, licencias o tramites por parte de la CAR - CVS, es de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.624.215,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la

**RESOLUCION N° 3-3092**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	4
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	8
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12
		<b>IN</b>	4

*El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		<b>EX</b>	1

*El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1

**RESOLUCION N° 3-3092**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

	<i>permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		<b>PE</b>	3

*El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
		<b>RV</b>	3

*El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo Es decir, entre uno (1) y diez (10) años*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10

RESOLUCION N° 3-3092

FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024

		<b>MC</b>	<b>1</b>
--	--	-----------	----------

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*4)+(2*1)+3+3+3$$

$$(I) = 23$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 21-40 es decir una medida cualitativa de impacto **MODERADO**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

$i$  = Valor monetario de la importancia de la Afectación

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

$I$  = Importancia de la Afectación.

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 1.300.000) (23)$$

$$i = \$659.594.000,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

**SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$659.594.000,00)**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias

**RESOLUCION N° 3-3092**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

*recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.*

*Para este caso concreto a la señora Libia Edith Sánchez Doria identificada con cédula de ciudadanía No 25.841.913, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:*

**A=0**

**❖ Costos Asociados (Ca)**

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))*

*Para este cálculo de multa a la señora Libia Edith Sánchez Doria identificada con cédula de ciudadanía No 25.841.913, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:*

**Ca= 0**

**❖ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

*Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por la señora Libia Edith Sánchez Doria identificada con cédula de ciudadanía No 25.841.913, se encuentra en categoría de estrato 1.*

<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad Socioeconómica</b>
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

*La Ponderación se sitúa en 0,01.*

**TASACIÓN MULTA**

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvcs@cvcs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**www.cvs.gov.co**

**RESOLUCION N° 3-3092**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor señora Libia Edith Sánchez Doria identificada con cédula de ciudadanía No 25.841.913, en calidad de propietaria del predio que se encuentra dentro del área del distrito de manejo integrado de recursos naturales del complejo cenagoso del bajo Sinú en el corregimiento de palo de agua del municipio den santa cruz de lorica , por la ejecución de obras antrópicas asociadas a la construcción de terraplenes, canales de drenaje y aprovechamiento forestal, con contar con los permisos otorgados, autorizaciones, licencias o tramites por parte de la CAR - CVS, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
$\alpha$ :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

**VALOR DE MULTA:**

**B: \$1.624.215,00**

**$\alpha$ : 1,00**

**A: 0**

**i: \$659.594.000,00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,01**

**MULTA= 1.624.215+ [(1,00\*659.594.000,00)\*(1+0)+0]\*0,01**

**MULTA=\$8.220.155,00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa Libia Edith Sánchez Doria**

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$1.328.903,00

RESOLUCION N° 3-3092

FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024

	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$ 1.624.215,00</b>

<b>AFECCIÓN AMBIENTAL</b>	Intensidad (IN)	4
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	23
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de Monetización	22,06
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL</b>		<b>\$659.594.000,00</b>

<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b>	Periodo de Afectación (Días)	1
	<b>FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)</b>	1,00

<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0</b>

<b>COSTOS ASOCIADOS</b>	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>	Persona Natural	Nivel Sisbén 1
	Valor Ponderación CS	0,01

<b>MONTO MULTA</b>	<b>TOTAL</b>	<b>CALCULADO</b>	<b>\$8.220.155,00</b>
--------------------	--------------	------------------	-----------------------

El monto total calculado a imponer a la señora Libia Edith Sánchez Doria identificada con cédula de ciudadanía No 25.841.913, en calidad de propietaria del predio que se encuentra dentro del área del distrito de manejo integrado de recursos naturales del complejo cenagoso del bajo Sinú en el corregimiento de palo de agua del municipio den santa cruz de lorica , por la ejecución de obras antrópicas asociadas a la construcción de terraplenes, canales de drenaje y aprovechamiento forestal, con contar con los permisos otorgados, autorizaciones,

RESOLUCION N° 3-3092

FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024

*licencias o tramites por parte de la CAR - CVS, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.220.155,00)***

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese responsable a la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.841.913 expedida en Cereté – Córdoba, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon en el Auto N.º 14035 del 27 de octubre de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.841.913 expedida en Cereté – Córdoba, con la destrucción de obras antrópicas tipo terraplenes, canales de drenaje que se encuentra dentro del área del Distrito de Manejo Integrado de Recursos Naturales del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, en el Corregimiento Palo de Agua, zona rural del municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba, y por el aprovechamiento forestal, previa realización y presentación ante esta corporación de un estudio hidrológico de la zona afectada, que debe contener como mínimo, lo siguiente: Pluviometría, Hidrología, Hidráulica, Simulaciones y planos.

El estudio hidrológico debe determinar si los terraplenes construidos por la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.841.913 expedida en Cereté – Córdoba, deben ser destruidos parcial o totalmente. En caso de que el estudio hidrológico determine que los terraplenes deben ser destruidos en su totalidad, debe Contener un apartado donde establezca las medidas necesarias para la mitigación del impacto que ocasionaría en el sector la destrucción de dichas obras civiles.

En caso de que el estudio hidrológico determine que los terraplenes deben ser destruidos parcialmente, debe establecer las obras civiles necesarias para el manejo de las aguas en la zona y establecer las medidas necesarias para la mitigación del impacto que ocasionaría en el sector la destrucción de dichas obras civiles.

Que la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N°25.841.913 expedida en Cereté – Córdoba, será responsable por sus actuaciones de los impactos que cause en la zona la destrucción parcial o total de las obras adelantadas en el dentro del área del Distrito de Manejo Integrado de Recursos Naturales del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, en el Corregimiento Palo de Agua, zona rural del municipio de Santa Cruz de Lorica.



# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

## RESOLUCION N° 3-3092

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

Para la presentación de los mencionados estudios, esta Corporación otorga un plazo perentorio de 45 días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, de lo contrario se considera que incurre en el incumplimiento de la sanción impuesta por esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Impóngase medidas de restablecimiento de las condiciones ambientales, en virtud de la cual la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.841.913 expedida en Cereté – Córdoba, deberá dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, presentar a la CAR CVS, un Plan de Manejo Ambiental de Recuperación que contenga la ejecución de obras civiles, destinadas a obtener el restablecimiento de la zona afectada en las condiciones originales y que deberá ejecutar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que apruebe dicho plan. Su incumplimiento podrá ser objeto de nuevos procedimientos sancionatorios según las normas legales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Sancionar la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.841.913 expedida en Cereté – Córdoba y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.220.155,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO QUINTO:** El valor de la multa, deberá ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez esté en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.841.913 expedida en Cereté – Córdoba, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

---

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvcs@cvcs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**www.cvcs.gov.co**

Página 29 de 30

**RESOLUCION N° 3-3092**

**FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2024**

**PARÁGRAFO 1:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordenar la inscripción de la señora LIBIA EDITH SÁNCHEZ DORIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.841.913 expedida en Cereté – Córdoba, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO MEDINA MARSIGLIA  
DIRECTOR GENERAL  
CVS**

Proyectó: Johanna Yances / Abogada - oficina Jurídica Ambiental CVS

Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

Revisó: Cesar Otero Flores/Secretaria General CVS